

---

**ALEGACIONES SOBRE EL ANTEPROYECTO  
DE LEY PARA LA IGUALDAD REAL Y EFECTIVA  
DE LAS PERSONAS TRANS  
Y PARA LA GARANTÍA DE LOS DERECHOS  
DE LAS PERSONAS LGTBI**



**CONTRA EL  
BORRADO DE LAS  
MUJERES**

CONTRA EL BORRADO DE LAS MUJERES





## ALEGACIONES SOBRE EL ANTEPROYECTO DE LEY PARA LA IGUALDAD REAL Y EFECTIVA DE LAS PERSONAS TRANS Y PARA LA GARANTÍA DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS LGTBI

### Índice de alegaciones:

1. El concepto indeterminado trans
2. El concepto identidad sexual
3. La rectificación registral de la mención relativa al sexo
4. Rectificación registral del sexo en menores
5. Infracciones y Sanciones: Una nueva ley mordaza
6. Neolengua en el Anteproyecto

### 1. EL CONCEPTO INDETERMINADO TRANS

#### **Artículo 1. Objeto.**

*La presente ley tiene por objeto garantizar y promover el derecho a la igualdad real y efectiva de las personas lesbianas, gais, trans, bisexuales e intersexuales (en adelante, LGTBI), así como de sus familias.*

El texto se decanta por el concepto indeterminado “trans” en lugar de hacerlo por el término “transexual”, que ofrecería mayor seguridad jurídica. El ordenamiento jurídico vigente<sup>1</sup> señala con claridad quiénes son las personas transexuales: aquellas que proceden al cambio de

1 Ley 3/2007, de 15 de marzo, reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas.

sexo registral tras un diagnóstico de disforia de género y un proceso hormonal de dos años (es decir, el reconocimiento legal del cambio de sexo está unido a unos requerimientos de persistencia y a la comprobación de la condición). Así, las personas transexuales son un grupo social claramente delimitado y sufren discriminación que es susceptible de ser estudiada y medida, a efectos de diseñar políticas públicas. Sin embargo, no ocurre lo mismo con el concepto “trans”.

Esta nueva norma que analizamos reconoce la autodeterminación del sexo legal (sin ninguna clase de requisito limitador), por ello entendemos que el término “trans” incluiría a travestis ocasionales, así como a personas de “género fluido”, neutro, no binario, hombres que combinan tacones con corbata, hombres que se declaran mujeres sin modificar aspecto alguno, etc. Por tanto, no hablaríamos de una población vulnerable definida, sino de una amalgama aleatoria que no comparte las mismas situaciones de vulnerabilidad; por eso no hay justificación en que su tratamiento jurídico sea el mismo.

## **2. EL CONCEPTO IDENTIDAD SEXUAL**

A lo largo de todo el articulado del Anteproyecto se hace mención a la “identidad sexual y expresión de género”. Parece haberse evitado el concepto “identidad de género” en una trampa terminológica que pretendería soslayar las críticas del feminismo a ese concepto.

Tanto es así que en la Exposición de Motivos del Anteproyecto se cita repetidamente la “identidad de género” y las resoluciones internacionales en que aparece mencionada. Recordemos que el concepto “identidad sexual” se recoge ya en la *Proposición de Ley sobre la protección jurídica de las personas trans y el derecho a la libre determinación de la identidad sexual y expresión de género*, registrada por Unidas Podemos en 2018. Mencionemos así mismo que en el borrador de la ley trans anterior a este Anteproyecto se define la “*identidad sexual o de género*” como la *vivencia interna e individual del género tal y como cada persona la siente y autodefine, pudiendo o no corresponder con el sexo asignado al nacer*” (artículo 4)

El sexo no es una identidad. Es un hecho objetivo. No existe más “identidad sexual” que la experiencia física del propio cuerpo sexuado. No existe ningún “cuerpo inefable”, cerebro sexuado o alma sexuada que pueda encontrarse en contradicción con el cuerpo físico. Convenimos en que existe un debate social acerca de la existencia de estas nociones metafísicas. Ahora bien, estas deberían quedar al margen del ordenamiento jurídico.

Sí hay un hecho objetivo: existen las personas transexuales, por supuesto. Es decir, existen personas que sienten una profunda disconformidad con su cuerpo sexuado y es necesario

ofrecerles protección jurídica frente a la discriminación. Ahora bien, esto no implica que el ordenamiento jurídico deba reconocer la existencia de la “identidad sexual” o de la “identidad de género”.

Consolidar jurídicamente la expresión “identidad sexual” enmascara que el sexo es una realidad objetiva, observable, borrándose así la base de la desigualdad y la violencia que padecen las mujeres por haber nacido mujeres, no por identificarse como mujeres.

Legislaciones identitarias como este Anteproyecto vienen a afirmar que haber nacido hombre o mujer es irrelevante y convierten, por tanto, en irrelevantes todas las políticas públicas a favor de la igualdad entre mujeres y hombres.

### 3. LA RECTIFICACIÓN REGISTRAL DE LA MENCIÓN RELATIVA AL SEXO

Con la *Disposición Derogatoria Única del Anteproyecto* “*queda derogada expresamente la Ley 3/2007 de 15 de marzo, reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas*”, estableciéndose en el **artículo 37** del Anteproyecto que “*toda persona mayor de 16 años podrá solicitar por sí misma ante el Registro Civil la rectificación de la mención registral del sexo...*”

El **artículo 37.4** señala: “*El ejercicio del derecho a la rectificación de la mención registral del sexo en ningún caso podrá estar condicionado a la previa exhibición de informe médico o psicológico relativo a la disconformidad con el sexo mencionado en la inscripción de nacimiento, ni a la previa modificación de la apariencia o función corporal de la persona a través de procedimientos médicos, quirúrgicos o de otra índole*”.

España tiene una de las legislaciones más abiertas del mundo para permitir el cambio del sexo registral a las personas transexuales. Desde 2007, con la Ley de Cambio Registral, una persona transexual puede cambiar su nombre y sexo legal en el DNI, sin necesidad de realizar cirugía genital alguna. Deben, sí, cumplir una serie de requisitos como deben también hacerlo quienes quieren ver reconocida su condición de persona con discapacidad o de víctima de violencia de género, por citar solo algunos ejemplos.

En los países donde se ha incorporado este derecho a la “libre determinación de la identidad” se han producido situaciones graves derivadas de su propia definición, pues este “derecho” consiste precisamente en la ausencia de cualquier tipo de filtro, es decir, en que cualquier persona pueda cambiar de sexo registral mediante la mera declaración:

- » Sin diagnóstico de disforia de género;
- » Sin que sea necesario que se hormone o se someta a un tratamiento farmacológico;
- » Sin que se someta a terapia psicológica;
- » Sin que tenga que cambiar de nombre, aspecto o vestimenta;
- » Sin que sea necesario acreditar deseo de permanencia en el nuevo sexo;
- » Sin que tenga que probar un sentimiento prolongado de inconformidad con el propio cuerpo;
- » Sin que se descarten trastornos psicológicos que puedan conducir al rechazo temporal al cuerpo (autismo, esquizofrenia, psicosis, trastorno obsesivo-compulsivo, etc.);
- » Sin que se eviten posibles motivaciones espurias (eludir la aplicación de la ley integral de violencia de género, acceder a espacios exclusivos de mujeres como vestidores frecuentados por niñas, participar en categorías deportivas femeninas, aprobar unas oposiciones con una marca física más asequible, acceder a cuotas de empleo femenino, acceder a ayudas sociales, ir a una prisión de mujeres, etc.);
- » Sin que tengan relevancia jurídica los antecedentes penales de agresión sexual, pederastia o violencia de género.

**Es decir, sin justificación, ni control, ni nada que garantice que no haya abusos.** En suma, el sexo autodeterminado no podrá ser revocado ni siquiera en caso de conducta criminal o evidencia de fraude y cualquier medida que intente prevenir el fraude de ley expuesto se considerará una vulneración del derecho a la libre determinación de la identidad.

La ausencia de requisitos se consagra en el **artículo 38** (*Procedimiento para la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas*) lo que permitirá modificar el sexo legal por un simple acto de voluntad y sin la intervención de profesionales cualificados para diagnosticar transexualidad o disforia de género. Estamos ante un verdadero borrado jurídico del sexo, con las graves implicaciones que ello tiene como el viciado o anulación de políticas cuyo configurador base sea el sexo o en estadísticas desagregadas por sexo.

La excusa de la **despatologización**, empleada para eliminar todo requisito y para impedir la intervención de los profesionales de la medicina, esconde el verdadero objetivo de estas leyes

de borrado de las mujeres: legalizar la libre elección del sexo legal, el ficcionado del sexo, para toda la población.

La atención sanitaria y psicosocial está destinada a aumentar el bienestar de la persona con disforia y a aliviar su sufrimiento. El objetivo preferible será siempre la erradicación de la disforia, la aceptación del cuerpo y la sana convivencia con la diversidad de roles y apariencias. En esta línea, la disforia es una patología que produce sufrimiento y está inducida por la cultura sexista y sus mandatos de género, de modo comparable a la anorexia. En concreto, la disforia de género está reconocida en el DSM y en la CIE-11 (Clasificación Internacional de Enfermedades), en esta última con un cambio de nombre, “incongruencia de género”. Hemos de proponer la “desestigmatización” de las personas con disforia de género, pero no la negación de sus problemáticas.

Las nuevas leyes no proporcionan ningún derecho nuevo a las personas transexuales y no justifican el motivo por el que debieran eliminarse los informes médicos/psicológicos. Actualmente las personas con discapacidad deben someterse a un proceso de varios años de pruebas médicas y burocracia para poder acceder al certificado acreditativo de la discapacidad. Y por ello no consideran que están siendo patologizados.

#### 4. RECTIFICACIÓN REGISTRAL DEL SEXO EN MENORES

*“Toda persona de nacionalidad española mayor de 16 años podrá solicitar por sí misma... la rectificación de la mención registral del sexo”. (artículo 37).* Los mayores de 14 y menores de 16 *“podrán presentar la solicitud por sí mismas asistidas en el procedimiento por sus representantes legales”.* Caso de disconformidad por parte de los progenitores se nombrará un defensor judicial

La modificación de la mención registral del sexo para menores de 14 años y mayores de 12 se recoge en la **Disposición Final Séptima**, que modifica la Ley 15/2015 de 2 de julio.

En ese tramo de edad, los menores, asistidos por sus representantes legales, podrán promover el cambio de la mención registral para la que se requerirá aprobación judicial. Caso de disconformidad por parte de los progenitores se nombrará un defensor judicial. El **artículo 66** del Anteproyecto establece que *“La negativa a respetar la orientación e identidad sexual, expresión de género o características sexuales de una persona menor, como componente fundamental de su desarrollo personal, por parte de su entorno familiar, deberá tenerse en cuenta a efectos de valorar una situación de riesgo”.*

Los artículos referidos a menores incorporan algunos de los aspectos más preocupantes de este Anteproyecto.

En primer lugar, el texto debería aclarar qué entiende por “negativa a respetar a la identidad sexual”. El simple cuestionamiento de los padres a que su hijo/a haga una rectificación registral de su sexo o comience con tratamientos hormonales a una edad temprana en la que sea incapaz de entender las consecuencias de tal decisión, puede ser catalogada como dispone el artículo 66.4 como “situación de riesgo”. Esto carece de justificación y es absolutamente excesivo y abusivo pues podría suponer una amenaza a la patria potestad o tutela de los padres o tutores legales del menor. Si unos padres ante la disforia de género de su hijo solicitan ayuda psicológica, ¿será esto catalogado como “terapia de conversión” y valorado como “situación de riesgo”?

Este artículo plantea muchas cuestiones y todas muy preocupantes porque suponen un riesgo para el ejercicio de la patria potestad/tutela (amenaza de perderla) y una vulneración del principio del interés superior del menor.

Se permite que a cualquier edad por encima de 12 años (con consentimiento de sus representantes legales) se haga la rectificación registral del sexo y desde los 16 años solo con el consentimiento del niño o niña, abriendo la puerta al establecimiento de minorías de edad relativas pues se permite que menores tomen decisiones vitales muy importantes cuyo alcance muy probablemente no comprendan. De hecho, el Código Civil restringe la capacidad de obrar de los menores porque el ordenamiento jurídico entiende que deben contar con una especial protección y no tomar determinadas decisiones sobre su bienes, patrimonio o salud hasta que alcancen un pleno entendimiento o la mayoría de edad.

Los jueces de Reino Unido (sentencia Keira Bell vs Tavistock) ya han puesto en duda que los menores estén capacitados para dar un consentimiento informado a decisiones que afectarán a su niñez, adolescencia y a toda su vida adulta. Decisiones que implican, o pueden implicar, la medicalización con bloqueadores de la pubertad y hormonas cuyos efectos en el tratamiento de la disforia no han sido suficientemente estudiados. Se han señalado ya efectos sobre el desarrollo óseo, se sabe que causan esterilidad, pérdida de libido, y, a más largo plazo, patologías cerebrales y cardiovasculares.

Médicos de Reino Unido han hablado de “experimentos en vivo con menores” y en Suecia, Finlandia y Australia se están modificando los protocolos de atención a menores para evitar el uso generalizado de bloqueadores y hormonas y las terapias afirmativas.

En este contexto, y para apoyar la medicalización de menores sanos, se está diciendo desde las organizaciones “trans” que los menores que simplemente no se adecúan a los roles de género impuestos para su sexo, no serán simplemente niños y niñas desarrollando libremente su personalidad, sino menores susceptibles de ser “trans”, con los consecuentes cambios ad-



ministrativos e incluso tratamientos médicos que en nada beneficiarán a su desarrollo físico y mental saludable y equilibrado, sino que, por el contrario, pueden derivar en daños y secuelas crónicas.

## 5. INFRACCIONES Y SANCIONES: UNA NUEVA LEY MORDAZA

El Título IV del Anteproyecto establece el régimen de infracciones y sanciones en relación con el respeto a la “identidad sexual”.

Las infracciones previstas van desde el uso de “expresiones vejatorias” (infracción leve, según el artículo 76.2, sancionada con multa de 200 a 2.000 €) a la negativa a retirar esas “expresiones vejatorias” de sitios web o redes sociales (grave, según el artículo 76.3.a, sancionada con multa de 2.001 a 10.000 €) o “*la realización, difusión o promoción de métodos, programas o acciones de aversión, conversión o contracondicionamiento, en cualquier forma, destinados a modificar la orientación e **identidad sexual**, o expresión de género de las personas, con independencia del consentimiento prestado por las mismas o por sus representantes legales*”. (muy grave, según el artículo 76.4.d, sancionada con multa de 10.001 a 150.000 €)

¿Qué expresiones serán consideradas *vejatorias* para la identidad sexual de una persona? En los últimos meses hemos asistido a continuas acusaciones de transfobia contra las feministas críticas con la ideología transgenerista de la identidad de género. ¿Defender que el sexo es real e inmutable, que ficcionar el sexo legal no convierte a un hombre en mujer, será considerado *vejatorio*?

Muy alarmantes son las sanciones previstas para quienes realicen acciones que se interpreten como destinadas a modificar la identidad sexual de una persona. Según el articulado del Anteproyecto, si una psicóloga intentase que su paciente se sintiese bien con su cuerpo y tuviera en cuenta alternativas menos invasivas que la transición, dicha psicóloga podría ser acusada de “terapia de conversión” (infracción muy grave) y sería castigada con una pena de 10.000 a 150.000 euros y el posible cierre de su negocio.

El **artículo 16** del Anteproyecto “*prohíbe la práctica de métodos, programas y terapias de aversión, conversión o contracondicionamiento en cualquier forma, destinados a modificar... la identidad sexual de las personas*”, incluso si cuentan con su consentimiento.

¿Averiguar el origen del malestar que un menor siente respecto a su cuerpo, será considerado terapia de conversión? Debemos alertar sobre la inseguridad que estos artículos del Anteproyecto introducen en los profesionales de la medicina y la psicología que podrían verse empujados a afirmar sin más los deseos de los pacientes.



La experiencia de lo que ha sucedido en Reino Unido o en Suecia, países donde se han recetado bloqueadores y hormonas sin justificación suficiente, debería servir de ejemplo.

En conclusión: el articulado del Anteproyecto parece orientado a establecer una nueva ley Mordaza que disuada a particulares, medios de comunicación, redes sociales y profesionales de emitir cualquier clase de opinión contraria a una ideología que niega la validez del sexo y establece nuevas definiciones de lo que significa ser hombre y ser mujer.

## **6. LENGUAJE MISÓGINO Y DESHUMANIZADOR EN EL ANTEPROYECTO**

Un elemento clave que acompaña los procesos de borrado de la categoría sexo y de los procesos que impulsan la autoidentificación de género/sexo es una neolengua que promueve el cambio de la terminología para referirse a las mujeres y a los procesos biológicos exclusivos de las mujeres: personas gestantes (en lugar de embarazadas), personas que menstrúan (en lugar de mujeres), cónyuge supérstite (en lugar de viuda), son solo algunos de los ejemplos que denunciarnos porque invisibilizan nuestra naturaleza, borran nuestra realidad y son expresiones misóginas. Se ha señalado que el objetivo último de esta neolengua es disociar mujer y embarazo-parto, de forma que sea más fácil abrir el camino para negar los derechos de filiación a las mujeres, algo muy útil en legislaciones favorables a la explotación reproductiva de las mujeres.

En el Anteproyecto de ley, esta neolengua aparece en:

1. La utilización del término “progenitor gestante” para referirse a la madre a través de expresiones como “La madre o progenitor que conste como gestante”
2. La utilización del término “cónyuge supérstite gestante” para referirse a las viudas
3. La descripción del hombre o marido como “cónyuge no gestante”.
4. El borrado del concepto “transexual” y su sustitución por “trans” (ya mencionado en el punto 1).

La neolengua queer de borrado de las mujeres tiene como objetivo ocultar las realidades de las mujeres asociadas a su sexo: solo las mujeres tienen capacidad para gestar. El uso de progenitor gestante/no gestante solo pretende dar satisfacción a las demandas del transgénero y a sus consignas.

En la *Disposición Final Primera. Modificación del Real Decreto de 24 de julio de 1889 del Código Civil* son varios los artículos del Código Civil para los que se propone esta terminología que oscurece el embarazo y el parto.



CONTRA EL BORRADO DE LAS MUJERES

